



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mayo 03 de 2021,

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 20 de abril de 2021.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00226

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del veinte (20) de abril del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera, entre otras por las siguientes falencias de orden formal:

“...2.Deberá adecuar la pretensión “PRIMERA a-”, en el sentido de deprecar en forma discriminada, individualizada y detallada los capitales por cada una de las letras de cambio presentadas al cobro, ello conforme las previsiones del numeral 4 del artículo 82, de la citada norma adjetiva.

3. En igual sentido, deberá corregir la “PRIMERA b-”, expresando en forma separada los intereses corrientes por cada uno de los títulos valores; además, deberá indicar los extremos temporales de los intereses remuneratorios sobre cada una de estas, toda vez que, se advierte que se están reclamando en forma unificada por todas las letras.

4.De Igual modo, deberá adecuarse la segunda pretensión en cuanto a los intereses moratorios pedidos, ello atendiendo las indicaciones de la causal anterior..

.../.../

El día veintiocho (28) de abril del año que transcurre, la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el que en los hechos 1, 2 y 3, efectuó un pronunciamiento de cada una de las letras de cambio presentadas al cobro en forma detallada, discriminada y debidamente enumerada; sin embargo, en los demás hechos y pretensiones se reiteró en los ya indicados en el escrito genitor y por los cuales este despacho inadmitió la presente solicitud de ejecución, incurriendo nuevamente en los yerros anunciados por el despacho.

Dicho en otras palabras, en los supuestos facticos 4, 5, 6, 7 y 8 del escrito de subsanación, nuevamente presenta en forma unificada, tanto los capitales, como los intereses moratorios y remuneratorios de las letras de cambio presentadas al cobro, y en cuanto a las pretensiones se reitera en las indicadas en el escrito demandatorio inicial, desatendiendo las previsiones del numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual es diáfano al indicar que es un requisito de la demanda “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; luego, dicho requisito para el despacho no se advierte cumplido, dado que al momento de analizar la demanda



esta se cimenta en tres obligaciones, cada una con un título valor independiente, de ahí que, resulta confuso pedir un saldo de capital y unos intereses en forma global, cuando en el cartulario obra probanza que se trata de tres compromisos adquiridos por la demandada en fecha diferentes e independientes.

Bajo tal entendido, a juicio de esta judicatura lo indicado por la activa no logra solventar lo requerido por este judicial, ello por cuanto, se reitera, la misma se ratifica en los mismos pedimentos, cuando en las causales de inadmisión esta judicatura fue clara y sin vacilación al indicar que lo pretendido debía ser expresado en “*forma discriminada, individualizada y detallada*”; por tanto, indicar los supuestos facticos y deprecar que se libre mandamiento por un capital y unos intereses en forma totalizada por las tres letras de cambio, no subsana las causales invocadas en los numerales 2, 3 y 4 del auto inadmisorio.

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, en la presente demanda Ejecutiva-, promovida por la señora **Bernarda de Jesús Quintero**, en contra de la señora **Diana Patricia Pulgarin Álzate**, se rechaza la misma. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08532a747122533093bff2dc7125d76bfc33fcc44df6bad26754bfa7d8ab1f9**

Documento generado en 04/05/2021 09:15:20 AM